

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANDA y en contra del EXTREMO ACTIVO.

NOTIFICACIÓN	15.600,00
EMPLAZAMIENTO	0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.293.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.308.600,00</b>



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 738-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 11/10/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANDA y en contra del EXTREMO ACTIVO.

NOTIFICACIÓN	103.000,00
EMPLAZAMIENTO	0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$750.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$853.000,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 1134-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 11/10/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00412 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

**CUCUTA, ocho de octubre de dos mil veintiuno**

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por la **Asesoría Microempresarial S. A. S.** frente a **María Belén Rincón Vargas y María Cecilia Vargas Peñaranda**

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista reformado se pretende obtener el pago de cinco millones ochocientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos m. l., (\$5.804.416,00), como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 6 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más noventa y dos mil ochocientos setenta y un pesos m. l., (\$92.871,00), por concepto de intereses causados liquidados desde el 13 de septiembre hasta el 13 octubre de 2018.

**H E C H O S**

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1° Que los hoy demandados recibieron del actor a título de mutuo comercial el 5 de abril de 2017, la suma de \$8.000.000,00), como consta en el Pagaré 0695.

2° Que dicha se obligó a pagarla el deudor en 36 cuotas mensuales sucesivas desde el 5 de mayo de 2017.

3° Que ha incurrido en mora en el pago de las cuotas desde el 13 de septiembre de 2018, por lo que el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria pactada y exige el total de la obligación.

Mediante proveído del siete de mayo del año de dos mil diecinueve, se libró el mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados.

Que la demandada se notificó a través de sus apoderada judicial del auto contentivo del mandamiento de pago el 28 de octubre de 2019, formulando la excepción de mérito de ineficacia del título valor, que hace consistir sucintamente en que en la carta de instrucciones firmada por las hoy demandadas se insertó como pagaré el 0686, cuando el presentado es el 0695.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00412 00**

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, este se pronunció señalando que el título valor, Pagaré, reúne a cabalidad los requisitos generales y particulares que lo acreditan como título valor eficaz y que además el mismo se llenó conforme a las instrucciones impartidas.

Ahora, mediante escrito precedente el actor desiste de los interrogatorios de parte solicitados a las demandadas, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar en audiencia se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”*

*Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

En este orden de ideas, y encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00412 00

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. de P. C., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito denominada **ineficacia del título valor**.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00412 00**

*presentar y de qué modo ha de organizar su defensa*”. (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Inicialmente se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 780 del C .de Co., la acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial.

Ahora bien, el ejercicio de la presente acción cambiaria tiene como fundamento principal de conformidad con los hechos sustentatorios de las pretensiones, la de pago parcial del título valor, Pagaré.

Así mismo debe tenerse presente que el inciso inicial del artículo 784 del C. de Co., dispone: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:”* y al observarse el medio defensivo formulado por el ejecutado, se tiene que la excepción propuesta se encasilla dentro del numeral 13º de la citada disposición, que reza: *“Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*.

Ahora bien, iniciando el estudio de la excepción de mérito formulada, con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, se hace necesario tener en cuenta que por sabido se tiene que uno de los principios que informan el derecho, es el de la autonomía de la voluntad, según el cual, con las limitaciones que imponen el orden público, los derechos ajenos, la moral y las buenas costumbres, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que lo regulan en cuanto a su validez y eficacia.

Es indiscutible entonces, que con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, puedan perfectamente las partes fijar las estipulaciones, modalidad y efectos de los acuerdos que celebran, salvo que ellas contraríen o sobrepasen las limitaciones que impone la ley; la noción de orden público plenamente consagrada en la Ley fundamental, entendida como el conjunto de normas a cuyo cumplimiento está atenta la sociedad de manera notoria, dado que constituye núcleo de intereses primarios y, el concepto de buenas costumbres, referido esencialmente a los principios morales practicados por quienes obran con lealtad y honradez.

En las obligaciones de origen contractual, efectivamente debe estarse a lo acordado siempre y cuando no afecten la ley, las buenas costumbres y la moral, como en la celebración de empréstitos dinerarios entre una entidad financiera y sus clientes, etc.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00412 00

Analizado el Pagaré objeto de la cobranza judicial tenemos que el mismo reúne a cabalidad los requisitos comunes de todo título valor enlistados en el artículo 621 del C. de Co., así como los requisitos particulares previstos en el artículo 709 de la codificación en cita.

El artículo 422 del C. G. del P., señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Conforme a esta definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

De lo anterior se colige, que efectivamente encontramos que entre las partes contendientes existe un vínculo jurídico que los liga, siendo una de ellas, el acreedor que funge como demandante y, la otra, como deudora, que actúa como demandada, a través de la emisión de un Pagaré, que en ningún momento fue desconocido por el extremo pasivo y, que hoy sirve de sustento a la cobranza judicial en virtud de la manifestación expresa del acreedor accionante que la obligación se encuentra insatisfecha, elementos que nos sirven para deprecar la improsperidad de la excepción en comento, siendo factible reiterar que para quebrar la orden de pago en cuanto a la Ineficacia del título valor nada se aportó en tal sentido, lo que conduce a exponer que nos encontramos ante un verdadero cobro de lo debido contrario a lo expuesto por la excepcionante.

Y, respecto a que el número del pagaré 0686, que figura insertado en la carta de instrucciones otorgada y firmada por las deudoras, no corresponde con el número 0695 aportado por la actora, se hace obligatorio situarnos en el inciso inicial del artículo 622 del C. de Co., que dice: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*

De la norma antes citada claramente se deduce la posibilidad que contempla la ley de crear títulos valores en blanco, es decir con la sola firma de quien lo otorga, quien por este hecho se entiende que tiene la

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00412 00**

intención de obligarse, así lo presume la ley expresamente cuando en el artículo 625 de la codificación en cita, dispone: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

Pero al mismo tiempo prevé que el suscriptor de un título en blanco, imparta unas instrucciones precisas para llenarlo, las cuales deben contener las menciones necesarias, para que el título quede completo, sin vacíos. El título debe ser llenado de conformidad a las directrices estrictas y precisas dadas por el creador del mismo, esto es, no queda al arbitrio o criterio del tenedor. Implica lo anterior, que necesariamente deben existir las instrucciones y que siempre que se firme un título valor con espacios en blanco deberá dejarse las instrucciones de manera expresa para completarlo y poder ejercitar la acción cambiaria respectiva.

En igual sentido, para el caso del título valor con espacios en blanco debe contener los requisitos generales previstos en el artículo 621, así como los particulares para cada clase de título valor en particular y, los espacios en blanco sólo pueden referirse a los requisitos cuya omisión no suple la misma ley, dejándose entonces precisas instrucciones de cómo deben llenarse tales espacios.

Con todo lo anterior, es cierto que una vez presentado por el tenedor el título valor, de acuerdo con los requisitos mínimos de orden formal señalados en la legislación comercial, corresponde al deudor - ejecutado que alega cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 622, doble carga probatoria, **una**, demostrar que precisamente fue firmado con espacios en blanco, y **segunda**, establecer que se llenó de manera diferente a lo acordado con el poseedor del documento.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y al observarse la situación fáctica expuesta por la excepcionante en el que se afirma que el cartular sustento de esta cobranza difiere en el número con el insertado en la Carta de instrucciones, y que por ello le resta eficacia, afirmación que requiere desde luego a la luz del Principio de autorresponsabilidad probatoria consagrado en el artículo 167 del C. G. del P., de la presentación de medios probatorios que lo sustenten, lo cual se echa de menos, quedando este medio exceptivo en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a su cargo, lo que por obvias razones nos obliga a declarar impróspero este medio de defensa.

En razón de lo precedente se considera necesario citar el pronunciamiento que en tal sentido hiciera el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 15 de julio de 2004, M. P., Dr. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00412 00**

*“..., la Sala considera necesario acotar que el hecho de no haber sido llenados los pagarés de acuerdo a las precisas instrucciones dadas por el otorgante del título, sería una excepción válida, pero en parte alguna la ley exige que exista una “necesaria identidad de números entre las instrucciones y el instrumento cambiario”.*

*“En efecto, la ley crea presunciones que –como se tiene por averiguado – admiten o no prueba en contrario, y en caso de que se hayan dejado espacios en blanco en un título valor..., es necesario concluir, por cuanto las reglas de la experiencia así lo enseñan, que se dejaron también, por parte del otorgante del título, las instrucciones necesarias para llenarlos. Y, también de acuerdo a la ley –debe entonces, presumirse, tanto la entrega del título, como la de su carta instructiva. Y, ese hecho de la entrega conduce a dos abducciones, así:*

*“La intención de hacer negociable el título; (625-1 del C. de Co.) y que la carta igualmente entregada, insoslayablemente, va atada al documento. (art. 622 del C. de Co., conc. Junto con el artículo 625 ejusdem).*

*“Y, por no haberse allegado prueba en contrario de esa presunción, se debe considerar que el título y su carta fueron legalmente entregados.”*

Así mismo, y como lo estima **Pavone la Rosa**, *“el relleno abusivo de las cláusulas en blanco no puede ser equiparado a un supuesto de falsedad cambiaria, ya que la inscripción complementaria de la cláusulas en blanco no es más que una integración del título no conforme a las previsiones contractuales, que da lugar a una excepción en el caso de que el ejecutante sea el propio contraviniente de los acuerdos celebrados, o su adquirente de mala fe. No hay falsedad, en cuanto la voluntad del librador que emite la letra con cláusulas en blanco tiene voluntad concreta de que el tomador las complete, valiéndose de la facultad que tal situación comporta, por lo que puede hablarse de abuso de redacción, pero no de falsedad.”* (La Cambial, página 143), citado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en la sentencia del 11 de abril de 1996, M. P., Dr. José Nervando Cardona Rivas.

De la misma manera se trae a colación apartes de la jurisprudencia de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **Radicación 11001-02-03-000-2012-00981-00**, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).-

*“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00412 00**

que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

*[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”*

En síntesis, sin hesitación alguna para este Operador judicial resulta meridiano que la supuesta Ineficacia del título valor objeto de esta cobranza judicial, no encuentra eco, pues no se arrió elemento material de prueba en tal sentido, puesto que como muy bien lo expone el precitado tratadista tal situación es un abuso de redacción, conllevando a que se pregone que este medio exceptivo esté llamado al fracaso, manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, en aplicación del numeral 4º del artículo 443 del Código de los ritos, ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00412 00**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de mérito formulada, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

**TERCERO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a los ejecutados. Tásense.

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$600.000,00.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANDA y en contra del EXTREMO ACTIVO.

NOTIFICACIÓN	14.000,00
EMPLAZAMIENTO	0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$114.000,00</b>



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 1060-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 11/10/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANDA y en contra del EXTREMO ACTIVO.

NOTIFICACIÓN	0,00
EMPLAZAMIENTO	0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$660.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$660.000,00</b>



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 38-2020  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 11/10/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANDA y en contra del EXTREMO ACTIVO.

NOTIFICACIÓN	0,00
EMPLAZAMIENTO	0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$747.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$747.000,00</b>



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 234-2021  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 11/10/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANDA y en contra del EXTREMO ACTIVO.

NOTIFICACIÓN	0,00
EMPLAZAMIENTO	0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.641.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.641.000,00</b>



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 513-2021  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 11/10/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** radicada bajo el N° **2021-00546-00**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy **11-  
OCTUBRE-2021** a las 8:00 A.M.

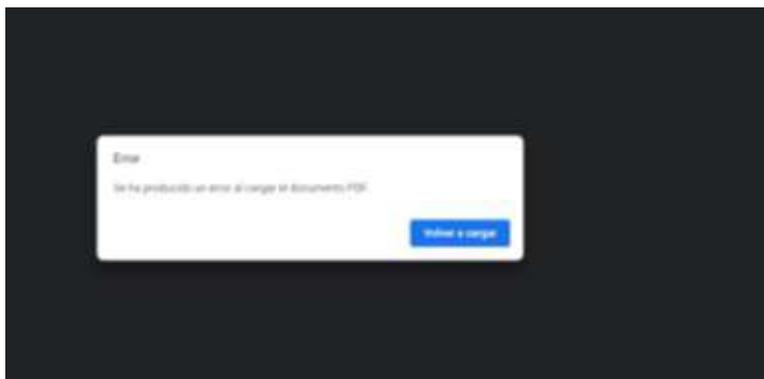
**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **INGRID XIOMARA DAVILA** frente a **DIANA PATRICIA SERNA HERNANDEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001403005-2021-00603-00, sería del caso proceder a su estudio admisión, si no se observara que:

- i) Si bien el togado anexa escrito de demanda, y además de ello cuatro documentos enunciados como “**ANEXOS EJECUTIVO INGRID.PDF**”, al intentar dar apertura a dichas documentales, y si bien solo en uno de ellos se observa el poder aportado y letra de cambio Nro. LC 2111 2792549, que se pretende hacer valer por la vía ejecutiva, revisado el expediente digital; **NO** se advierte que el actor, haya enunciado en la demanda la petición de las pruebas que pretende hacer valer dentro de la presente acción, y aunado a que tres de los 4 anexos no dan apertura, para mayor claridad debe enunciarse las pruebas dentro de la presente demanda al tenor del art. 82.6 de la norma procesal civil, y en igual sentido aclararle a este despacho, si se trata de un solo archivo o cual el contenido de los otros 3 documentales “**ANEXOS EJECUTIVO INGRID.PDF**”.



- ii) Así las cosas se le requiere para que subsane la presente acción, enunciado las documentales y las anexe en un solo archivo en **FORMATO PDF ESCANEADO LEGIBLE**, situación que debe ser subsanada en este estadio procesal, además de conformidad al art. 84.3. del C.G.P

Estas son entonces, las razones, por las cuales se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane las falencias señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-  
OCTUBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria